

AUTO N. 06997

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de diciembre de 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **C A B AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 1507182, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 Barrio El Encanto de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad de la señora **ANA ROSA BLANCO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.506.460, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12068 del 14 de octubre de 2021**.

Que, en consecuencia, de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12068 del 14 de octubre de 2021**, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento C A B AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA el cual se encuentra ubicado

en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 76 No. 64 A – 35 del barrio El Encanto de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información:

Mediante los radicados 2020ER147138 del 31/08/2020 y 2020ER111095 del 06/07/2020, un ciudadano emite una queja de un taller de latonería y pintura ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 barrio El Encanto localidad Engativá, ya que causa molestias en cuestión de ruido y contaminación debido a las cantidades de pintura y olores que emanan los carros los vecinos de edad avanzada.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en el primer nivel de un predio tipo bodega. El área es presuntamente mixta.

En cuanto a emisiones atmosféricas

El establecimiento realiza el proceso de lijado y/o pulido el cual no se encuentra en un área debidamente confinada.

Adicionalmente realiza el proceso de pintura el cual no se encuentra debidamente confinado, no cuentan con dispositivos de control.

Durante la visita no se percibieron olores en el exterior del establecimiento, ni hacen uso del espacio público.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA No 5. Compresor # 2



FOTOGRAFÍA No 6. Cuarto de almacenamiento



FOTOGRAFÍA No 7. Áreas no confinadas

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento C A B AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento C A B AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento C A B AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de lijado, pulido y pintura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica del establecimiento C A B AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 76 No. 64 A – 35 de la localidad de Engativá, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. La señora ANA ROSA BLANCO CORREA, en calidad de propietario del establecimiento C A B AUTOMOTRIZ, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.7.1 Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado, pulido y pintura garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.7.2 Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante este proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.7.3 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 04656 del 29 de noviembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **ANA ROSA BLANCO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.506.460, propietaria del establecimiento de comercio **C A B AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 1507182, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 Barrio El Encanto de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora ANA ROSA BLANCO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.506.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio C A B AUTOMOTRIZ, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 del barrio El Encanto de la localidad de Engativá de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 1507182.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- **Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, teniendo en cuenta que, no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en sus

procesos de lijado, pulido y pintura, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generados, no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias 12 a vecinos y transeúntes; y adicionalmente el proceso de pintura no cuenta con dispositivos de control.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 03 de diciembre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12068 del 14 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora ANA ROSA BLANCO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.506.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio C A B AUTOMOTRIZ, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 del barrio El Encanto de la localidad de Engativá de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 1507182, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12068 del 14 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado, pulido y pintura garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante este proceso.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la instalación de los dispositivos de control en el proceso de pintura se deberá tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. (...)"

Que, la **Resolución No. 04656 del 29 de noviembre de 2021** fue comunicada el día 09 de diciembre de 2021, mediante radicado No. 2021EE267530 del 06 de diciembre de 2021, con la guía de la empresa de mensajería 472 No. RA348729468CO del 09 de diciembre de 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de julio de 2023, al establecimiento de comercio denominado **C A B AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 1507182, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 Barrio El Encanto de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad de la señora **ANA ROSA BLANCO CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 35.506.460, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 09761 del 08 de septiembre de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 09761 del 08 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CAB AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 76 64 A 35 del barrio El Encanto, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2023ER163467 del 19/07/2023 se allega petición ciudadana donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la dirección CR 76 64 A 35, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

Así como realizar la verificación del cumplimiento a la Resolución No. 04656 del 29/11/2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento CAB AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA desarrolla actividades de latonería y pintura automotriz, en un predio de dos (2) niveles donde la actividad económica se desarrolla únicamente en el primer nivel. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial. Durante la visita se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Realizan los procesos de lijado y pintura de las piezas del vehículo en un área sin confinar, ya que operan a puerta abierta, no cuentan con sistemas de extracción ni ducto para las emisiones que se generan durante la realización de los procesos.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores propios de los procesos de lijado y pintura de las piezas de los vehículos al exterior del predio ya que no se encontraban operando al momento de la visita.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada del Establecimiento



Fotografía No 2. Nomenclatura Urbana



Fotografía No 3. Área de lijado y pintura de las piezas de los vehículos sin confinar



Fotografía No 4. Compresor

(...) 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento CAB AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA cuenta con la Resolución No. 04656 del 29/11/2021 "por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" la cual cita:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora ANA ROSA BLANCO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.506.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CAB AUTOMOTRIZ, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 del barrio El Encanto de la localidad de Engativá de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 1507182.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que, no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en sus procesos de lijado, pulido y pintura, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generados, no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a vecinos y transeúntes; y adicionalmente el proceso de pintura no cuenta con dispositivos de control.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora ANA ROSA BLANCO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.506.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CAB AUTOMOTRIZ, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 del barrio El Encanto de la localidad de Engativá de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 1507182, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12068 del 14 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 04656 DEL 29/11/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado, pulido y pintura garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	En la visita realizada el día 24/07/2023 se observó que la señora ANA ROSA BLANCO CORREA propietaria del establecimiento CAB AUTOMOTRIZ no ha confinado las áreas donde se realizan los procesos de lijado y pintura de las piezas	El establecimiento CAB AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 04656 del 29/11/2021 "por la cual se impone una medida
	de los vehículos ya que operan a puerta abierta y se pueden generar emisiones fugitivas.	<u>preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones".</u>

2. Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante este proceso.	Durante la visita realizada el día 24/07/2023 no se observó que se hubieran instalado dispositivos de control en el proceso de pintura.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	la señora ANA ROSA BLANCO CORREA no ha presentado un informe en el que dé respuesta a la resolución, igualmente, se observó que no se han realizado adecuaciones.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento CAB AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento CAB AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura de piezas de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El establecimiento CAB AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA no dio cumplimiento a la Resolución No. 04656 del 29/11/2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.4. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciada en el presente concepto técnico por parte del establecimiento CAB AUTOMOTRIZ propiedad de la señora ANA ROSA BLANCO CORREA.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora ANA ROSA BLANCO CORREA en calidad de propietaria del establecimiento CAB AUTOMOTRIZ, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

12.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y pintura de piezas de vehículos, garantizando que las emisiones fugitivas generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Instalar dispositivos de control en el área donde se realizan los procesos de lijado y pintura de piezas de vehículos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante la realización de los procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12068 del 14 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 09761 del 08 de septiembre de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

*“(…) **ARTÍCULO 90.** Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12068 del 14 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 09761 del 08 de septiembre de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ANA ROSA BLANCO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.506.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **C A B AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 1507182, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 Barrio El Encanto de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de venta de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente conforme con lo establecido en:

- En el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio en su proceso de lijado y pintura de piezas de vehículos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA ROSA BLANCO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.506.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **C A B AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 1507182, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 Barrio El Encanto de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANA ROSA BLANCO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.506.460, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **C A B AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 1507182, ubicado en la Carrera 76 No. 64 A - 35 Barrio El Encanto de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA ROSA BLANCO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía número 35.506.460, en la Carrera 76 No. 64 A - 35 de la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 12068 del 14 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 09761 del 08 de septiembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3223** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

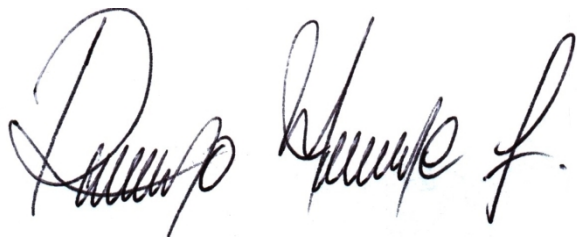
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3223

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	19/10/2023
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------